

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Buenas tardes:

Siendo las 13:22 trece horas con veinte dos minutos del día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** por **videoconferencia**, que fue convocada de conformidad a lo dispuesto, en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **25 asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JIN-002/2021	GERARDO HERNÁNDEZ VALDOVINOS	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE QUITUPÁN, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

2	JIN-102/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-120/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-121/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-033/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-034/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SALTO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JIN-130/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	JIN-132/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JDC-616/2021	ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JDC-720/2021	LILIANA MIRANDA VÁZQUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	JIN-106/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JIN-117/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
13	JIN-119/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
14	JIN-131/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
15	JIN-004/2021	HILDA DÍAZ DE SANTIAGO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEJUCAR, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JIN-009/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXCUECA, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JIN-024/2021 Y ACUMULADOS	JUAN FRANCISCO GARCÍA VELEZ Y OTROS	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 15, Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	JIN-078/2021	PARTIDO HAGAMOS	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 15 DE LA BARCA, Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que **doce** de los asuntos listados para el día de hoy, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga su proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias Presidenta, solicito la colaboración del Maestro Alejandro Rodríguez Ramírez, secretario relator adscrito a la ponencia a mí cargo, a efecto de que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución, de lectura a los puntos resolutivos con los que culmina cada uno de ellos.

JIN-102/2021, JIN-120/2021, JIN-121/2021, JIN-130/2021 JIN-132/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta conjunta de los0 proyectos de resolución de los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad números 102, 120, 121, 130 y 132 todos del año dos mil veintiuno**; promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de munícipes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Chimaltitán, San Ignacio Cerro Gordo, San Marcos, Tonaya y Tonalá, respectivamente.*

Ahora bien, de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.

Respecto de los agravios, los mismos resultan INFUNDADOS, toda vez que una vez revisada la integración de los Ayuntamientos señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en los proyectos de resolución se proponen, en cada uno, el siguiente **punto resolutivo**:*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.

JIN-002/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto de resolución para resolver en definitiva, el **Juicio de Inconformidad** número **002/2021**, promovido por el candidato a la Presidencia Municipal de Quitupan, Jalisco postulado por el partido político Encuentro Solidario en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral del citado municipio.*

Los motivos de agravio expuestos por el inconforme en los que basa su pretensión consisten en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que, atendiendo a su causa de pedir, se debe declarar la nulidad de la elección por el daño legal causado en función de los derechos y principios constitucionales de equidad, legalidad y máxima transparencia.

Al respecto, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino que corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual conforme a sus atribuciones, es el órgano facultado para en su caso llevar a cabo tal determinación mediante la aprobación del dictamen correspondiente.

*Determinación que fue emitida en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de julio pasado, en la cual aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, el Secretario del Consejo General del INE informó a este Tribunal Electoral que en el municipio de Quitupan, Jalisco, **no hubo rebase en el tope de gastos de campaña** autorizado para la elección de munícipes del referido ayuntamiento en el actual proceso electoral, por lo que resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor.*

Finalmente, por instrucciones del magistrado ponente se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutivos se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el motivo de agravio planteado por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de munícipes de Quitupan, Jalisco, así como la expedición de la constancia de mayoría.

JIN-033/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 33 del año en curso, mediante el cual, el partido político Morena demanda la nulidad de la elección de El Grullo, Jalisco, por considerar que el partido político que resultó ganador, incurrió en rebase de tope de gastos de campaña y omitió reportar diversos gastos.

Por principio de cuentas, en el proyecto se precisa que para que proceda la causal de nulidad constitucional consistente en el rebase del tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento, es necesario que se acredite el carácter grave doloso y determinante de las violaciones alegadas, que deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Adicionalmente, de conformidad con el diseño competencial previsto por la Constitución federal, así como la jurisprudencia 2/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de los requisitos necesarios para que se acredite la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña es "La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme".

En el caso a estudio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este órgano jurisdiccional que el Consejo General de dicho instituto, aprobó la resolución de la revisión de los informes de gastos de campañas y que el candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano en El Grullo, no incurrió en rebase del tope de gastos de campaña autorizado para la elección municipal.

Constancia que, al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 519 párrafo 1, fracción III y 525 del Código Electoral, por lo que no se reúnen los requisitos necesarios para anular la elección.

Así, al haber resultado **improcedente** la causal de nulidad invocada por la parte actora, por los motivos y fundamentos jurídicos detallados en el proyecto de cuenta, se propone el punto resolutivo:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal de El Grullo, Jalisco, contenida en el acuerdo IEPC-ACG-209/2021, en lo que fue materia de controversia, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa, en favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

JIN-034/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto de resolución para resolver en definitiva, el **Juicio de Inconformidad** número **034/2021**, promovido por el partido político Morena en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y por consecuencia la entrega de la constancia de mayoría en la elección del munícipes de El Salto, Jalisco, señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral del citado municipio y Consejo General del Instituto Electoral local.*

Por una parte, en el proyecto de cuenta se propone, por una parte desechar la demanda respecto del cómputo municipal que reclama, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal, esto es, la demanda fue presentada el 18 de junio, por tanto, si el cómputo municipal que reclama, tuvo lugar el día nueve de junio y finalizó el diez de junio del año en curso, como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de El Salto, Jalisco, que exhibe la responsable en su informe circunstanciado, el plazo para impugnarlo finalizó el dieciséis de junio siguiente.

Por otra parte, respecto de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que reclama, los motivos de agravio expuestos por el inconforme en los que basa su pretensión, consisten en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, atendiendo a su causa de pedir, se debe declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino que corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual conforme a sus atribuciones, es el órgano facultado para en su caso llevar a cabo tal determinación mediante la aprobación del dictamen correspondiente.

*Determinación que fue emitida en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de julio pasado, en la cual aprobó se Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, el Secretario del Consejo General del INE informó a este Tribunal Electoral que en el municipio de El Salto, Jalisco, **no hubo rebase en el tope de gastos de campaña** autorizado para la elección de munícipes del referido ayuntamiento en el actual proceso electoral, por lo que resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor.*

Finalmente, por instrucciones del magistrado ponente se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutivos se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** en lo que fue materia de impugnación respecto del cómputo municipal en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Es **infundado** el motivo de agravio planteado por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco, así como la expedición de la constancia de mayoría.

JDC-616/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 616 del año en curso, promovido por Arturo González García para impugnar el acuerdo IEPC-ACG-250/2021, por considerar que indebidamente le fue asignado el cargo de regidor.

En el expediente consta que el 19 de junio pasado, la autoridad responsable emitió una fe de erratas al acuerdo impugnado, en la que se asentó que indebidamente se asignó la sindicatura a Esther Miranda Aldana, siendo lo correcto asignarla al ciudadano Arturo González García.

Por lo que se estima actualizada la causal de sobreseimiento estipulada por el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, consistente en que la autoridad emisora del acto lo modifique de forma tal que la controversia quede sin materia, previo a que sea dictada una resolución de fondo.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen en el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

JDC-720/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 720 del año en curso, promovido por Liliana Miranda Vázquez, quien comparece por su propio derecho, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio, por considerar que fue efectuada sin respetar el orden de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, misma que fue señalada por la autoridad responsable, atendiendo a lo previsto por la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Lo anterior, ya que se advierte que la actora, como ciudadana no cuenta con el interés jurídico, ni legítimos necesarios para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, ya que contrariamente a lo que ella estima, dicho acto no le depara ningún perjuicio en su esfera de derechos.

Lo anterior es así, ya que el voto activo de la promovente, en caso de haber sido ejercido, fue materializado durante la jornada electoral del seis de junio pasado, y surtió sus efectos mediante el cómputo y la asignación de munícipes, que concluyó en la integración plural del Ayuntamiento.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos que se exponen en el proyecto de cuenta, en los puntos resolutivos del proyecto se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

PSE-TEJ-149/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial ciento cuarenta y nueve del dos mil veintiuno, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, en contra de **Marco Antonio Fuentes Ontiveros, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 16**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que se considera violatorios a la normatividad electoral vigente.*

En el proyecto, una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook en donde aparecen menores de edad.

*Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook, se advierte, que si bien, las niñas y los niños que aparecen en las mismas están participando de una manera pasiva, de conformidad con lo previsto en los de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, **se debe otorgar el consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, lo cual, no aconteció; por lo que el denunciado **debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.***

*En razón de lo anterior, se concluye que **se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano**, en relación con las imágenes que se encontraban visibles en la cuenta de Facebook en el perfil del denunciado.*

En los puntos resolutivos de la sentencia, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción, competencia** y procedibilidad, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Marco Antonio Fuentes Ontiveros, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa invigilando, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a los denunciados **Marco Antonio Fuentes Ontiveros** y al **partido político Movimiento Ciudadano**, se abstengan de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden de los considerandos de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-153/2021

MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el procedimiento sancionador especial, número 153 del presente año; formado con motivo de la denuncia presentada por N1-ELIMINADO 1 por su propio derecho, en contra de Marcela Michel López, aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la probable comisión de conductas violatorias de las normas que regulan la propaganda político electoral, vulnerando el principio del interés superior de la niñez; y actos anticipados de campaña; así mismo, en contra del partido político Morena, por la culpa in vigilando.

En el caso, el quejoso denuncia una publicación en el periódico "Renovación" en donde aparecen imágenes de menores; así como dos publicaciones más, difundidas en las cuentas del partido Morena y la personal de la aspirante denunciada, en la red social de Facebook.

Al respecto, una vez que fueron analizadas las publicaciones en cuestión y examinadas las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión, que respecto de la propaganda con imágenes de menores, no se trata de propaganda electoral, por lo que no le son aplicables las reglas establecidas en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, expedidos por el INE; en virtud de lo anterior, en el proyecto se propone **declarar la inexistencia de la infracción**.

Ahora bien, respecto a la infracción consistente en realización de actos anticipados de campaña, se propone en el proyecto, **declara la inexistencia de la infracción**, toda vez que no se surte el elemento subjetivo, ya que las publicaciones denunciadas no se consideran como propaganda electoral, sino expresiones espontáneas realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen en los puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Marcela Michel López hoy candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la del partido político Morena por la culpa in vigilando.

TERCERO. Dese vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Acompañando todos los proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **doce** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los juicios de inconformidad con números de registro **002, 102, 120, 121, 033, 034, 130 y 132**, así como los juicios ciudadanos **616 y 720**, y los procedimientos sancionadores especiales **149 y 153, todos del 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-002/2021, JIN-102/2021, JIN120/2021, JIN-121/2021, JIN-033/2021, JIN-034/2021, JIN-130/2021, JIN-132/2021, JDC-616/2021, JDC-720/2021, PSE-TEJ-149/2021 Y PSE-TEJ-153/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias, los siguientes **cinco** asuntos listados en la convocatoria, se encuentran turnados a la ponencia cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Le agradezco el uso de la voz Magistrada Presidenta, para ello requiero de la colaboración del relator adscrito a

mi ponencia, él Licenciado José de Jesús Estrada Navarro, a efecto que rinda las cuentas respectivas.

JIN-106/2021, JIN-117/2021, JIN-119/2021 Y JIN-131/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización:

*Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad 106, 117, 119, y 131** todos de este **año**; promovidos por el partido Morena contra los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elección de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Cuautla, Pihuamo, San Gabriel, y Tototlán, respectivamente.*

*De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada caso, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que **señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.***

*En los presentes casos se proponen como **Infundados** los agravios, toda vez que revisada la integración de los municipios señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos, por lo cual, los acuerdos controvertidos cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, en los proyectos de resolución se proponen, en cada uno, el siguiente **punto resolutivo:***

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.

PSE-TEJ-152/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Por instrucciones del Magistrado ponente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial **152/2021**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido político **MORENA**, en contra de **Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Mirna Citlalli Amaya de Luna** y el partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas consistentes en:*

- Colocación de propaganda en lugares prohibidos;
- Incumplimiento al principio de imparcialidad;
- Utilización indebida de programas sociales y recursos públicos;
- Difusión de propaganda gubernamental en veda electoral; y
- Recepción de recursos en dinero o en especie, por personas no autorizadas por la ley.

Después de analizar la denuncia presentada, la contestación a la misma y la totalidad de pruebas existentes en actuaciones, se llegó a la conclusión de que con la publicación realizada en la página de Facebook del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el 29 de marzo, y con la actuación de la presidenta municipal interina denunciada, no se vulneró el principio de equidad, además no se llevó a cabo propaganda gubernamental en veda electoral; tampoco se acreditó la utilización de programas sociales municipales ni recursos públicos para beneficiar la campaña de la candidata a presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, postulada por Movimiento Ciudadano. Así como, tampoco se logró acreditar la recepción de recursos en dinero o en especie, por personas no autorizadas por la ley.

Por otro lado, los tres anuncios espectaculares denunciados, no fueron colocados en lugares prohibidos, en razón de que los puentes peatonales en los que estaban instalados, contaban con una concesión para la explotación publicitaria, con sus permisos y licencias municipales vigentes.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos resolutivos**:*

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Mirna Citlalli Amaya de Luna, y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, por las razones y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En los términos de mis propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **cinco** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los juicios de inconformidad con números de registro **106, 117, 119 Y 131**, así como el procedimiento sancionador especial con número de registro **152**, todos del **2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-106/2021, JIN-117/2021, JIN-119/2021, JIN-131/2021 Y PSE-TEJ-152/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que los últimos asuntos listados en la convocatoria, se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz a la Licenciada Beatriz Godínez Terriquer, para que dé cuenta de los asuntos que se someten a su consideración.

JIN-004/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 4 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por **Hilda Díaz de Santiago**, ostentándose con el carácter de, entonces, candidata a la Presidencia Municipal de Huejúcar, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de munícipes, así como el acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, entre otras cosas, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría.*

*En el proyecto, se propone considerar que el agravio y los hechos que endereza contra la **declaración de validez** de la elección se presentaron de manera **extemporánea**, toda vez que su demanda fue presentada el 12 de junio, y el acuerdo atinente fue emitido el 13 siguiente.*

*Por lo que ve a la individualización de 2 de las casillas que impugna, conforme a la causal de nulidad regulada en el artículo 636, párrafo 1, **fracción II** del Código de la materia, consistente en que “Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”, se propone calificar de **infundado** su agravio, por no acreditar la calidad de servidor público de las personas que señala, quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla.*

*Finalmente, por lo que ve a la casilla que impugna por la causal **X** del citado precepto, consistente en que “Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación” se propone declarar de **infundado** su agravio, toda vez que descansa en una manifestación genérica, al señalar que los funcionarios de mesa directiva olvidaron material electoral al término de la jornada electoral, lo cual no quedó acreditado.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de la actora, la personería del tercero interesado y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran, por una parte **inoperante**, e **infundados** los agravios formulados por la parte actora.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Huejúcar, Jalisco, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

JIN-009/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad **9** de este año, formado con motivo de la demanda presentada por **el Partido Movimiento Ciudadano**, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de munícipes de Tuxcueca, Jalisco, así como el acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, entre otras cosas, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.*

*En el proyecto, se propone considerar que respecto a la individualización de las casillas que impugna, conforme a la causal de nulidad regulada en el artículo 636, párrafo 1, **fracción VII**, del Código de la materia, consistente en que “Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente”, se propone calificar de **infundado** su agravio, porque, por un lado, una de las casillas si comenzó con la recepción de la votación a las 8 horas, y por las restantes, por no acreditar que con la apertura tardía se hubiere impedido votar a los electores, o bien que estos hubieren estados formados antes de las 8 de la mañana, y no regresaron a un horario posterior, antes del cierre de la votación.*

*Por lo que ve a las casillas que impugna por la **fracción X** del citado precepto, consistente en que “Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación” se propone declarar de **infundado** su agravio, toda vez que ninguna de las casillas impugnadas se actualizó la ausencia de algún funcionario de casilla.*

*Finalmente, respecto al agravio relacionado con la causal XIII del citado precepto, respecto de una casilla, consistente en que “Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores” se propone declarar de **infundado** su agravio, toda vez que la ciudadana que fungió como funcionario de mesa directiva de casilla, si bien, no fue designada en un primer momento conforme al Encarte, sí pertenece a la sección correspondiente.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutiveos que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de la actora, la personería del tercero interesado y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios formulados por la parte actora.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

JIN-024/2021 Y ACUMULADOS, JIN-027/2021 Y JIN-029/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JIN-024 y acumulados 27 y 29 todos de 2021**, formado con motivo de las demandas presentadas por Juan Francisco García Vélez, ostentándose con el carácter de, entonces, candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco, postulado por el partido político Futuro, el partido Redes Sociales Progresistas y partido político Morena, respectivamente, por medio de los cuales, impugnan los resultados finales del recuento realizado por el Consejo Distrital número 15, así como la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa para la Presidencia Municipal en La Barca, Jalisco.*

Así, en el proyecto que se somete a su consideración, la litis se constriñe a determinar si debe o no declararse la nulidad de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa celebrada en el Municipio de La Barca, Jalisco, por actualizarse las causales de nulidad invocadas, de tal forma, que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

*Del estudio de la demanda, se advierte que los actores individualizan **26 casillas**, las cuales se analizan respecto de las causales de nulidad reguladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones I, III, X y XIII del Código de la materia.*

*Precisado lo anterior, en el proyecto se advierte que los actores, señalan como causal de nulidad, que la casilla se instaló sin causa justificada en distinto lugar al señalado, sin embargo, del análisis de las actas de la jornada electoral, y de las actas de escrutinio y cómputo, se observa que si bien se dejaron de asentar o se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas señaladas, también lo es, que ello es insuficiente para acreditar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, máxime que los actores no ofrecieron prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, tal como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local, ni en las actas constan incidentes relacionados con la causal en estudio. De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por los actores.*

*Por otro lado, en el presente medio de impugnación, se invoca la causal de nulidad de casilla consistente en que hubiera mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación, sin embargo, se advierte que en el municipio de La Barca, Jalisco, el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral local, realizó el **recuento del total de las casillas** instaladas en el municipio en cuestión, por lo que el acto reclamado consistente en el cómputo municipal, se sustituye con la diligencia de recuento al constituir el acto formal a través del cual se depura o verifica el resultado electoral de la elección. Por lo que se determina que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes**.*

En continuidad, los enjuiciantes hacen valer la causal de nulidad relacionada a que hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación.

*Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina **infundados** los motivos de agravio en virtud de que, de las probanzas que obran en el sumario, no se acreditó que los paquetes electorales o las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, hayan sufrido alguna alteración que*

lleve a establecer que se perdió la certeza de los resultados de la votación de las mismas. Así tampoco se acreditó que los hechos señalados por los actores hayan sucedido durante el recuento realizado en el municipio referido.

Finalmente, los actores alegan que se actualiza la causal de nulidad consistente en que algunos funcionarios de casilla usurparon las funciones del Presidente Secretario o escrutador.

*Ahora bien, se determina que los argumentos vertidos por los actores devienen **infundados**, toda vez que contrario a sus aseveraciones, los ciudadanos que refieren, sí pertenecen a la sección en la que fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, **propone** los siguientes puntos resolutivos en este Juicio de Inconformidad, **JIN-024 y acumulados 027 y 029 todos de 2021**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de los promoventes, la personería de sus representantes y la procedencia del juicio de inconformidad y acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por los actores resultaron **inoperantes e infundados** respectivamente, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento total de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

JIN-078/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JIN-078/2021**, formado con motivo de la demanda presentada por **el partido político Hagamos**, de la que se advierte que los argumentos vertidos por la parte actora están encaminados a controvertir el cómputo municipal de la elección en La Barca, Jalisco y como consecuencia la declaración de validez de la elección, por lo tanto, en el proyecto que se somete a su consideración, la litis en este asunto, se constriñe a determinar si debe o no declararse la nulidad de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa celebrada en el Municipio de La Barca, Jalisco, por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 636, párrafo 1,*

fracción IV, VI, X y XII del Código Electoral del Estado de Jalisco, de tal forma, que sea procedente o no confirmar la declaración de validez de la elección.

Del estudio de la demanda, se advierte que el actor individualiza **11 casillas**, las cuales se analizan respecto de las causales de nulidad mencionadas.

Precisado lo anterior, en el proyecto se advierte que el actor, invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII, párrafo 1, del citado precepto legal, ya que manifiesta que no dejaron pasar a los representantes, sin embargo, dichas manifestaciones resultan ser genéricas e imprecisas, de tal manera que no se pueda estudiar las mismas, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 617, párrafo 1, fracción VII del Código, los escritos de juicios de inconformidad deberán contener la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, lo que en el caso concreto no acontece, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Por otro lado, respecto lo que señala el promovente en relación a que existió una manipulación en los paquetes electorales y consecuentemente una violación a la cadena de custodia, ya que, a su decir, hubo exceso de tiempo en el traslado de los paquetes y una evidente alteración de los mismos, se determina que sus agravios son **infundados** ya que no se acreditó que el tiempo empleado para la entrega de los mismos, haya sido excesivo, y siendo que de conformidad a lo establecido en el artículo 523, párrafo 2, del Código de la materia, corresponde a la parte que alega la nulidad, la carga procesal de acreditar que el tiempo señalado en su demanda, es el que debió emplearse en la entrega de los referidos paquetes electorales, lo que en el caso no sucedió.

Tampoco existe indicio alguno que permita deducir que entre la clausura de cada una de las casillas electorales impugnadas y la entrega de los paquetes electorales, transcurrió un término mayor al necesario para el traslado de los mismos.

Por otra parte el actor invoca la causal de nulidad establecida en ya mencionado artículo 636, párrafo 1, fracción X del Código de la materia, ya que a su dicho existió manipulación de los paquetes electorales.

Sin embargo, del material probatorio, no se advierte que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, hayan sufrido la manipulación referida por la parte actora, o que hayan sucedido las incidencias manifestadas, de tal manera que se pueda determinar una irregularidad grave que afecte el desarrollo y resultado final de la votación recibida en casilla. Por lo tanto los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

Ahora bien, señala el actor que en diversas casillas hubo una discrepancia relacionada con las boletas sobrantes. Al respecto, se advierte que, en el municipio de La Barca, Jalisco, el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral local, realizó el recuento del total de las casillas, por lo cual, las inconsistencias fueron depuradas en este acto, lo que implica que los resultados consignados en el nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los previamente establecidos. Por lo que se determina que los agravios esgrimidos, resultan **inoperantes**.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**,

propone los siguientes puntos resolutivos en este Juicio de Inconformidad, JIN-078/2021, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del promovente, la personería de sus representantes y la procedencia del juicio de inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por el actor resultaron **inoperantes e infundados** respectivamente, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento total de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

PSE-TEJ-147/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 147/2021, derivado de la queja 357 del mismo año, presentada por un ciudadano, contra Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña; violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución local, y por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.

*Respecto a los **actos anticipados de campaña**, en el proyecto que se somete a su consideración, se tuvo por acreditado el hecho, consistente en un video publicado el 03 de abril en la red social Facebook, donde aparece el denunciado solicitando apoyo para ganar la presidencia de Guadalajara. Sin embargo, se propone determinar que no se acredita elemento personal, pues si bien era un candidato registrado al momento de los hechos, el video fue publicado en una cuenta de un **tercero**, aunado a que el denunciado negó haber publicado dicho video, y exhibió un escrito de deslinde presentado ante el IEPC el 04 de abril, lo cual no fue controvertido por el quejoso, por lo que se propone declarar **inexistente** la presente infracción.*

*Respecto a la infracción relativa a la **violación al principio de imparcialidad**, se acredita el hecho, consistente en una publicación de Facebook en el perfil del denunciado, en el que aparece un desglose de gastos, que dice "Comunicación del Gobierno de Zapopan. \$ 294,948", sin embargo, se propone concluir, que sólo se trata de una manifestación*

*genérica por parte del denunciado, por lo que al ser el único elemento probatorio, lo que en modo alguno acredita que utilizó recursos públicos para su campaña, por lo que en la consulta, se determina declarar la **inexistencia** de la presente infracción.*

Finalmente, por la infracción restante, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales denominadas Twitter, Facebook, y el portal Youtube, entre el 13 de abril y 12 de mayo.

Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se pueden advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso aconteece.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, el denunciado debió recabar el consentimiento, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.

*Por lo que, en el caso, **se actualiza** la infracción consistente en la **vulneración del principio del interés superior de la niñez**, y se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** consistentes en actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **declara la existencia de la infracción denunciada**, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

CUARTO. **Se confirma** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-137/2021.

QUINTO. Se impone a Jesús Pablo Lemus Navarro, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución.**

SEXTO. Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos de esta sentencia.

PSE-TEJ-148/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 148/2021, derivado de la queja 402 del mismo año, presentada por el partido Morena en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales los días 23, 24 y 26 de mayo del presente año.

Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se pueden advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso acontece.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, el denunciado debió recabar el consentimiento, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutive que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter en ese entonces de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano, así como al partido político en cita por la culpa *in vigilando*.

TERCERO. Se impone a Jesús Pablo Lemus Navarro y al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución.**

CUARTO. Se **confirma** la medida cautelar de 02 de julio de 2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se **instruye** a la **Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.

PSE-TEJ-150/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 150/2021, derivado de la queja 395 del mismo año, presentada por el partido Morena en contra de María Guadalupe Guerrero Carvajal en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado en su red social denominada, Facebook, los días 04, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 18, 20 y 21 de mayo del presente año.

Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se pueden advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que se evidencian elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso acontece.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, la denunciada debió recabar el consentimiento⁶, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a María Guadalupe Guerrero Carvajal, otrora candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano, así como al partido político en cita por la culpa *in vigilando*.

TERCERO. Se impone a María Guadalupe Guerrero Carvajal y al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución**.

CUARTO. Se **confirma** la medida cautelar de 02 de julio de 2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se **instruye** a la **Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.

PSE-TEJ-151/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 151 de 2021, relativo a la Queja 393 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena, contra Jeanette Velázquez Sedano en su carácter de candidata a regidora por Guadalajara, Jalisco, al momento de los hechos y el partido Movimiento Ciudadano, por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad.

Ahora bien, en la instrucción quedó acreditada la publicación de un video en la red social Facebook de la denunciada, donde aparece un menor de edad de manera directa.

Por otra parte, si bien la denunciada trato de cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales al videograbar la opinión del menor, también lo es que de dicho video no se advierte que se explique el contenido, temporalidad y la implicación de su exposición en actos políticos, los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona través de ejemplos prácticos.

En consecuencia, se acredita la existencia de la infracción al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por el numeral 09 de los lineamientos referidos.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos, que, por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Jeanette Velázquez Sedano, en su carácter de candidata a regidora por Guadalajara, Jalisco al momento de los hechos, por el partido Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-140/2021.

CUARTO. Se impone a Jeanette Velázquez Sedano, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una amonestación pública por la culpa invigilando.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando X de esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor de los proyectos de cuenta".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **ocho** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los juicios de inconformidad con números de registro **004, 009, 024 y acumulados, 027, 029 y 078**, así como los procedimientos sancionadores especiales con números de registro **147, 148, 150 y 151**, todos del **2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-004/2021, JIN-009/2021, JIN-024/2021 Y ACUMULADOS, JIN-027/2021, JIN-029/2021, JIN-078/2021, PSE-TEJ-147/2021, PSE-TEJ-148/2021, PSE-TEJ-150/2021 Y PSE-TEJ-151/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia**.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C A:** - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 27 veintisiete fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."